

RELACION NOMINAL DE PROPIETARIOS DE BIENES Y DERECHOS

Número	Propietario	Domicilio	Situación de la finca	Clase de la finca
<i>Término municipal de Madrid</i>				
1	Herederos de don Claro Gutiérrez Ortega, representados por don Miguel Adell Gutiérrez ...	Peñascales, 5, Madrid-2	Estación de Cuatro Vientos, calle de García Morato, barrio de Cuatro Vientos	Solar.
2	Don José Grau Martí	Atocha, 8, Madrid-12	Estación de Cuatro Vientos, calle de García Morato, barrio de Cuatro Vientos	Solar.
<i>Término municipal de Alcorcón</i>				
3	Constructora Peninsular, S. A.	Plaza Santa Ana, 14, Madrid-12.	Estación de San José de Valderas.	Solar.
4	Don José Pontes Gómez	Plaza de los Caidos, 3, Alcorcón.	Estación de Alcorcón	Solar.
5	Viuda de don Alejandro Pontes.	Calle Escuelas, 1, Alcorcón	Estación de Alcorcón	Solar.
6	Don Hilario Lurrigados	Paseo de Castilla, 32, Alcorcón.	Estación de Alcorcón	Solar.
7	Don Antonio Antón	Calle El Cristo, 4, Móstoles	Estación de Alcorcón	Solar.
8	Doña Angelina Torrejón Fernández Vega	Calle Clavel, 13, Alcorcón	Estación de Alcorcón	Solar.

Lo que se hace público para general conocimiento y el de los interesados afectados por la expropiación anteriormente reseñados, a los que se advierte que pueden hacer uso de los derechos que a tal efecto se determinan en la disposición tercera del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

Madrid, 11 de agosto de 1973.—El Ingeniero Jefe.—5.921-E.

lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo.—Rubricados.*

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de julio de 1973.—P. D., el Subsecretario, Toro Orti.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 20 de julio de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso administrativo interpuesto contra este Departamento por doña Carmen Gay Sánchez.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 24 de abril de 1973 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña Carmen Gay Sánchez,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Carmen Gay Sánchez contra la Resolución de la Dirección General de Previsión de doce de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, que confirmó en alzada la Resolución del Delegado Provincial de Trabajo de Valencia de veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y siete aprobando el acta de liquidación unificada por Seguros Sociales, número cinco mil cincuenta y dos de la Inspección de Valencia de veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, levantada a la recurrente por importe de treinta y siete mil ochocientos catorce pesetas con dos céntimos, debemos anular dichas Resoluciones en cuanto al extremo de las mismas confirmatorio del acta de liquidación relativo al concepto liquidado por «diferencias entre liquidación por meses en vez de por días entre el período de uno de julio de mil novecientos sesenta y tres a treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro» por no ser conforme a derecho la tal acta de liquidación por tal concepto y período, y en su consecuencia, y desestimando en lo demás el presente recurso contencioso y anulando como anulamos la liquidación practicada como derivada del acta de Inspección número cinco mil cincuenta y dos ya referida, procédase a girar en sustitución de tal liquidación, por la Administración otra en la que se excluya de tal liquidación, el concepto por diferencias entre cotización por meses de treinta días durante el período de uno de julio de mil novecientos sesenta y tres a treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y cinco y lo cotizado por días, debiendo ser reintegrada a la recurrente por la Administración, de la cantidad que entregó como importe de la liquidación anterior que se anula, la cantidad correspondiente a lo ingresado por el concepto expresado de diferencias entre lo cotizado por días y lo correspondiente a meses, y ahora excluido de la liquidación que en sustitución de la anulada se gire en cumplimiento de esta resolución, y sin que proceda hacer especial declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa»,

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial, entre la Empresa «Rocalla, S. A.», y los trabajadores a su servicio

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Rocalla, S. A.», que fué suscrita por las partes el 29 de enero de 1973, y

Resultando que con fecha 14 de marzo del año en curso fué remitido el expediente del citado Convenio por la Secretaría General de la Organización Sindical y, una vez dictaminado, se envió a la Subcomisión de Salarios, que lo elevó con su informe al Consejo de Ministros, en cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre;

Resultando que el Consejo de Ministros, en su sesión del día 27 de abril de 1973, dió su conformidad al citado Convenio, supeditándola a que en el segundo año de su vigencia la revisión salarial se limite al incremento que experimente el índice del coste de vida, y a que la repercusión en precios, que no será automática ni determinará la aprobación del Convenio, requerirá, para su aplicación, la autorización de los Organismos competentes, y se limitará a dicha autorización;

Resultando que la Comisión Deliberadora del Convenio, en su reunión del 1 de junio del año en curso, acordó por unanimidad someterse a las condiciones impuestas por el Consejo de Ministros;

Resultando que el 2 de abril de 1973 se solicitó el preceptivo informe a la Dirección General de Seguridad Social, cuyo dictamen fué recibido el día 11 del mismo mes y año;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para entender en esta clase de asuntos, viene determinada por la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 24 de abril de 1958 y su Reglamento de 22 de julio del mismo año; artículo 71 del Reglamento Orgánico del Departamento; artículo 13 del Decreto 1579/1972, de 15 de junio, y disposiciones concordantes y complementarias;

Considerando que las condiciones impuestas por el Consejo de Ministros, en su sesión del 27 de abril del año en curso, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, fueron aceptadas por unanimidad por la Comisión Deliberadora del Convenio, según acta de la reunión efectuada el 1 de junio de 1973, y en su consecuencia, en el texto del Convenio, se da nueva redacción al artículo 34 y a la cláusula especial, que se refieren, respectivamente, a la revisión salarial en el segundo año de su vigencia y a la posible repercusión en precios;

Considerando que se ha tenido en cuenta el preceptivo informe de la Dirección General de Seguridad Social, y que en el texto del Convenio no se advierten ninguna de las causas que constituyen ineficacia, a las que se refiere el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, de 22 de